



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0333
EXPEDIENTE: LXIV_333_140520

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 333

14 de mayo del año 2020.



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 333

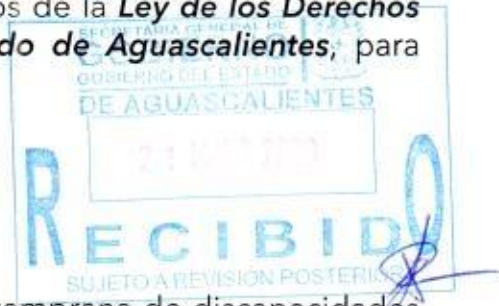
ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los Artículos 50, Fracciones XVII y XVIII; 57, Párrafo Segundo Fracción IX; 110, Fracciones XII Párrafo Segundo, y XIII, 111, 112 Fracciones XXI y XXII; 119, Fracciones XIX y XX; y se Adicionan la Fracción XIX al Artículo 50; la Fracción XIV al Artículo 110; la Fracción XXIII al Artículo 112; y la Fracción XXI al Artículo 119; todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 50.- ...

I.- ... a la XVI.- ...

XVII.- Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII.- Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XIX.- Diseñar e implementar las políticas y programas necesarios para la prevención y protección de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...

Artículo 57.- ...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a decidir e intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, asimismo tendrán la facultad de corregirlos en su conducta, lo cual no implicará violencia familiar en los términos del Capítulo Tercero, Título Sexto, Libro Primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes que atenten contra la integridad física o psíquica de niñas, niños y adolescentes.

...

I.- ... a la VIII.- ...

IX.- Establecer y ejecutar los mecanismos para la prevención, detección, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, acoso, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que atente contra la integridad física, psicológica, afectiva o sexual de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

X.- ... a la XIX.- ...

...

Artículo 110.- ...

I.- a la XI.-...



XII.- ...

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección Local de forma inmediata;

XIII.- Establecer y ejecutar los mecanismos para la prevención, detección, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, acoso, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que atente contra la integridad física, psicológica, afectiva o sexual de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos; y

XIV.- Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley General, se asuman en el Sistema Nacional DIF y el Sistema DIF Estatal.

Artículo 111.- Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Aguascalientes, se crea el Sistema Local de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, programas y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Garantizará además, la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 112.- ...

I.- a la XX.- ...

XXI.- Coordinarse con los Sistemas Municipales de Protección, que establezcan los Municipios del Estado para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XXII.- Diseñar e implementar las políticas y programas necesarios para la prevención de la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XXIII.- Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 119.- La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- a XVIII.- ...

XIX.- Realizar de manera permanente y continua, campañas de información y divulgación acerca de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de los mecanismos y procedimientos para presentar denuncias o solicitudes de intervención.

XX.- Realizar cualquier trámite, procedimiento o acción ante el Registro Civil y demás autoridades competentes, para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, mediante el registro de su nacimiento, así como la obtención de los documentos necesarios para acreditar su identidad.

XXI.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte.



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**




**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de mayo del año 2020.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**



**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**



**ELSA LUCIA ARMENDARIZ SILVA
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**